



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones  
(12 a 16 de agosto de 2019)****Opinión núm. 37/2019, relativa a Germain Rukuki (Burundi)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de marzo de 2019 al Gobierno de Burundi una comunicación relativa al Sr. Germain Rukuki. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Germain Rukuki es empleado de la Association des Juristes Catholiques du Burundi y presidente de Njabutsa Tujane, una asociación comunitaria cuyos objetivos son luchar contra la pobreza y el hambre a través de la producción agrosilvopastoril y mejorar la salud de la población. También fue empleado de Action des Chrétiens pour l'Abolition de la Torture au Burundi (ACAT-Burundi), que documenta los actos de tortura y otros delitos acaecidos en el país, incluidos los presuntamente cometidos por las autoridades.

5. Según la fuente, el 13 de julio de 2017, alrededor de las 6.00 horas, miembros de la policía municipal de Buyumbura se presentaron en la casa del Sr. Rukuki y llevaron a cabo un registro durante el cual se incautaron de la computadora de su esposa. A continuación, arrestaron al Sr. Rukuki sin haber presentado una orden a tal efecto. Posteriormente, el Sr. Rukuki fue escoltado por cuatro vehículos de policía hasta los locales de la Association des Juristes Catholiques du Burundi, donde requisaron su computadora y documentos.

6. La fuente explica que la operación fue dirigida por un agente de la policía judicial, en cooperación con el Servicio Nacional de Inteligencia.

7. Ese mismo día, el Servicio Nacional de Inteligencia confirmó supuestamente la detención del Sr. Rukuki a la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos de Burundi.

8. La fuente informa de que el 26 de julio de 2017, tras 13 días de detención en los locales del Servicio Nacional de Inteligencia, el Sr. Rukuki fue trasladado a la prisión de Ngozi sin haber comparecido ante el fiscal que lo había puesto bajo orden de detención, en violación del artículo 111 del Código de Procedimiento Penal. Durante su detención, el Sr. Rukuki no pudo recibir ninguna visita de sus familiares ni contactar con su abogado, aunque fue interrogado en varias ocasiones.

9. La fuente indica que la primera comparecencia del Sr. Rukuki tuvo lugar el 1 de agosto de 2017 ante el Fiscal General Adjunto de la República, que representa a la Fiscalía en los casos relacionados con el intento de golpe de estado del 13 de mayo de 2015. En la audiencia, el Sr. Rukuki fue acusado de socavar la seguridad interna del Estado y de rebelión por haber colaborado con ACAT-Burundi, organización de derechos humanos que fue prohibida por el Gobierno en octubre de 2016. Según las autoridades, ACAT-Burundi organizó manifestaciones en abril de 2015 para rechazar la tercera candidatura a la Presidencia de la República del actual Presidente, y participó en el intento de golpe de estado de 2015 y en la elaboración de informes críticos con las instituciones burundesas. Además, la asociación rechazó supuestamente la decisión del Ministerio del Interior relativa a su prohibición.

10. Según la fuente, el 14 de agosto de 2017 se celebró una audiencia a puerta cerrada en la prisión de Ngozi para decidir sobre la legalidad de la detención preventiva del Sr. Rukuki. En esa ocasión, la Fiscalía acusó al Sr. Rukuki en particular de representar a ACAT en Burundi, pero no aportó ninguna prueba seria de culpabilidad, lo que es contrario al artículo 110 del Código de Procedimiento Penal. Además, la Fiscalía basó sus acusaciones en pruebas encontradas entre los efectos personales de la esposa del Sr. Rukuki, en violación del artículo 18 del Código Penal, que estipula el carácter individual de la responsabilidad penal.

11. El 17 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia de Ntahangwa, reunido a puerta cerrada, confirmó la prisión preventiva del Sr. Rukuki. El 25 de agosto de 2017, la secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Ntahangwa notificó al Sr. Rukuki la orden de detención dictada a puerta cerrada el 17 de agosto de 2017. Ese mismo día, la defensa del Sr. Rukuki apeló dicha decisión ante el Tribunal de Apelación de Buyumbura. El 27 de octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de Buyumbura escuchó a las partes durante una audiencia en la prisión de Ngozi, antes de examinar la causa.

12. La fuente explica que, en la audiencia, el Sr. Rukuki y sus abogados hicieron uso de la palabra y explicaron que el argumento de su apelación residía en la ausencia de pruebas sólidas de culpabilidad, ya que el intercambio de correos electrónicos en que se basaba la acusación de la Fiscalía se remontaba al período en que ACAT-Burundi operaba legalmente en Burundi. Por lo tanto, solicitaron la liberación del Sr. Rukuki. Los abogados de la defensa también señalaron que se habían cometido varias violaciones flagrantes de las normas de procedimiento penal desde la detención arbitraria del Sr. Rukuki, incluida su detención sin orden judicial, su interrogatorio en los locales del Servicio Nacional de Inteligencia en ausencia de sus abogados, y su detención sin investigación previa, también en ausencia de sus abogados. La Fiscalía se opuso a la liberación del Sr. Rukuki bajo el argumento de que existía “riesgo de que se uniera a las otras personas exiliadas en el extranjero que estuvieran implicadas en el caso”. El 31 de octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de Buyumbura confirmó el mantenimiento de la detención del Sr. Rukuki.

13. La fuente también informa de que, el 13 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia de Ntahangwa formuló nuevos cargos contra el Sr. Rukuki, a saber: asesinato de militares, policías y civiles; daños en edificios públicos y privados; y voluntad de cambiar el régimen elegido democráticamente. La defensa reiteró que había irregularidades de procedimiento en el caso del Sr. Rukuki y pidió al tribunal que se pronunciara primero sobre ellas, antes de pronunciarse sobre el fondo. De hecho, hasta entonces, la defensa del Sr. Rukuki solo había tenido acceso a 3 documentos de su expediente, de los 174 que contenía. Además, el Sr. Rukuki fue citado a comparecer en la audiencia el mismo día de su comparecencia, en violación del plazo de ocho días que determina la ley entre la fecha de citación y la fecha de comparecencia. Por último, la formulación de los tres nuevos cargos no estuvo precedida de un período de instrucción. Así pues, la defensa argumentó que la citación del Sr. Rukuki para esa audiencia era irregular. El tribunal no se pronunció sobre el fondo, pero autorizó a la defensa a obtener una copia completa de los autos penales y pospuso el examen del expediente al 27 de febrero de 2018. Las audiencias previstas para el 27 de febrero y el 27 de marzo de 2018 también se pospusieron.

14. El 26 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia de Ntahangwa condenó al Sr. Rukuki a 32 años de prisión por movimiento insurreccional, atentado contra la seguridad interna del Estado y rebelión. Ni el Sr. Rukuki ni sus abogados estuvieron presentes en la lectura de la sentencia. El Sr. Rukuki apeló la decisión el 29 de mayo de 2018.

15. La fuente indica además que el 11 de junio de 2018, el Sr. Rukuki fue operado en el hospital de Ngozi tras haberse fracturado el tobillo y lesionado el hombro en la cárcel, el 7 de junio de 2018. El 18 de junio de 2018, el Sr. Rukuki fue trasladado de nuevo a la prisión de Ngozi, a pesar de que su estado salud seguía siendo crítico y de haber pedido permanecer en el hospital para seguir recibiendo cuidados.

#### *Respuesta del Gobierno*

16. El 19 de marzo de 2019, el Grupo de Trabajo remitió una comunicación al Gobierno en la que se indicaba que tenía de plazo hasta el 20 de mayo del mismo año para responder.

17. El Grupo de Trabajo observa que, a fecha de hoy, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga de ese plazo.

18. Sin embargo, el 7 de junio de 2019, el Gobierno envió una nota verbal en la que informaba al Grupo de Trabajo de que ACAT-Burundi había sido retirada de la lista de organizaciones autorizadas de la sociedad civil y le pedía que no diera crédito alguno a la información proporcionada por esa organización. El Gobierno no mencionaba si dicha nota verbal estaba o no relacionada con el presente caso.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

19. El 22 de julio de 2019, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que, en su fallo, el Tribunal de Apelación había confirmado la condena del Sr. Rukuki a 32 años de prisión.

## Deliberaciones

20. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

21. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. De hecho, el Grupo de Trabajo examina las alegaciones de la fuente como tales en la medida en que ha proporcionado hechos detallados y coherentes.

22. Con respecto a la nota verbal del Gobierno de 7 de junio de 2019, el Grupo de Trabajo subraya que, contrariamente al argumento presentado por el Gobierno, ninguna norma exige que solo una organización reconocida por el Estado pueda ser creíble en relación con las actuaciones emprendidas ante el Grupo de Trabajo. Esto es así en particular porque el Estado, en principio, no conoce la identidad de la fuente que remite el asunto al Grupo de Trabajo debido a la regla del anonimato de las fuentes, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos, incluido el apartado b) del artículo 8 del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo<sup>1</sup>. Finalmente, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Rukuki trabajó en el pasado para ACAT-Burundi, pero esto no significa que esa organización sea la fuente en este caso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la nota verbal del Gobierno es irrelevante.

23. En cuanto al fondo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Rukuki fue arrestado sin orden de detención y sin haber sido debidamente informado de los motivos de su privación de libertad en el momento de su detención. Como el Grupo de Trabajo ha concluido sistemáticamente en su jurisprudencia, esto constituye una violación del derecho que le asiste en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>.

24. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Rukuki fue detenido el 13 de julio de 2017, pero no fue llevado ante un juez hasta el 14 de agosto de 2017. El Grupo de Trabajo considera que esa demora constituye una violación de las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez y tiene derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que se revise la legalidad de su detención. Así pues, la continuación de la detención del Sr. Rukuki durante ese período carecía de fundamento jurídico.

25. Por consiguiente, la detención y la privación de libertad del Sr. Rukuki son arbitrarias en virtud de la categoría I.

26. Asimismo, en opinión del Grupo de Trabajo, no cabe duda de que el Sr. Rukuki es un defensor de los derechos humanos. Según los hechos presentados por la fuente, no refutados por el Gobierno, el Sr. Rukuki trabajaba y seguía trabajando, en el momento de su detención, para organizaciones que defendían diversos ámbitos de los derechos humanos. La fuente informa de que esa es la principal razón de su detención y privación de libertad. El carácter general de las acusaciones y su naturaleza confirman esta perspectiva. Efectivamente, el Sr. Rukuki está acusado de insurrección y rebelión, acusaciones carentes de precisión, sobre todo porque no hay detalles materiales que respalden esos crímenes, que pondrían en peligro la existencia misma del Estado.

27. Sin embargo, como defensor de los derechos humanos, el Sr. Rukuki debe ser protegido y su actividad no puede ser perseguida por la vía penal.

28. Además, el Grupo de Trabajo considera que el contenido de la nota verbal del Gobierno de 7 de junio de 2019 refuerza la afirmación de la fuente de que la asociación

<sup>1</sup> Véase el anexo de la resolución 5/2 del Consejo.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 36/2018, 75/2017 y 46/2017.

entre el Sr. Rukuki y ACAT-Burundi, así como, en términos más generales, su labor en defensa de los derechos humanos en el contexto actual de Burundi, descrito en opiniones anteriores<sup>3</sup>, son la causa de su detención, privación de libertad y enjuiciamiento.

29. A juicio del Grupo de Trabajo, el arresto y la privación continuada de libertad del Sr. Rukuki tenían como única causa el disfrute de su derecho a la libertad de asociación (artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y a la libertad de expresión y opinión (artículo 19 de la Declaración y artículo 19 del Pacto), ejercido en el contexto de la defensa de los derechos humanos. Por lo tanto, se trata de una detención arbitraria con arreglo a la categoría II.

30. En esas condiciones, el Sr. Rukuki no debe ser juzgado. En el presente caso, sin embargo, hubo un juicio y el Sr. Rukuki fue condenado en primera instancia a una pena de 32 años de prisión, decisión que fue confirmada en apelación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo también evaluará las denuncias de violación del derecho a un juicio imparcial.

31. La fuente informa de que el Sr. Rukuki no pudo obtener asistencia letrada desde el comienzo de su detención y durante los interrogatorios realizados por funcionarios del Servicio Nacional de Inteligencia. Sin embargo, el derecho a la asistencia y representación letrada, previsto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es inseparable del procedimiento penal, y su violación es particularmente grave. La fuente informa además de que durante los primeros días de su detención, el Sr. Rukuki no pudo comunicarse con su familia ni sus abogados, lo que le impidió preparar su defensa. Cabe señalar que nadie debe ser obligado a incriminarse, de conformidad con el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, y que la falta de asistencia letrada durante la detención expone a la persona detenida al riesgo de ser extorsionado para formular confesiones involuntarias. Por último, al Grupo de Trabajo le sorprende la pena impuesta como resultado del procedimiento, en la medida en que, a la vista de los hechos presentados, no está justificada en términos absolutos y también parece desproporcionada en vista de la ausencia de hechos materiales que apoyen las incriminaciones.

32. La gravedad de estas múltiples violaciones del derecho del Sr. Rukuki a un juicio justo confiere a su privación continuada de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

33. Además, el Grupo de Trabajo opina que la condición del Sr. Rukuki exige que su caso sea remitido al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que adopte las medidas apropiadas.

34. Además, al Grupo de Trabajo le preocupa el estado de salud del Sr. Rukuki en el medio carcelario. A fin de realizar un seguimiento de su situación crítica, y teniendo en cuenta el derecho a la salud del Sr. Rukuki, el Grupo de Trabajo decide remitir la cuestión al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

### **Decisión**

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Germain Rukuki es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

36. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Burundi que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Rukuki sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>3</sup> Opiniones núms. 7/2018, 8/2016, 30/2015 y 33/2014.

37. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Rukuki inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

38. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Rukuki y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

39. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

40. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

41. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Rukuki y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Rukuki;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Rukuki y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Burundi con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

42. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

43. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>4</sup>.

*[Aprobada el 13 de agosto de 2019]*

---

<sup>4</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.